



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10102-2006-PA/TC
LIMA
JACINTO SALVADOR RUTTI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Salvador Rutti contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 5 de septiembre de 2006, en el extremo que ordena se le someta a una evaluación médica ante la Comisión Evaluadora de Incapacidades, no obstante haberse declarado fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos. Manifiesta que presentó su solicitud a la ONP y que mediante Resolución N° 0000006629-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de diciembre de 2001, fue declarado en abandono el trámite de renta vitalicia, por no haberse presentado el actor a la evaluación médica ordenada. Con posterioridad refiere, pide la reactivación del expediente sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a esa petición.

La emplazada contestan la demanda alegando, que no se puede amparar la pretensión del accionante sustentada en un certificado médico ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, porque dicho documento, si bien es una opinión médica, no es de carácter vinculante, por lo que no es posible determinar si el actor tiene derecho a gozar de una prestación económica dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, porque la única entidad competente por ley para tal fin es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda, por considerar que del examen médico ocupacional que obra en autos, se aprecia que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y que dicho documento ha sido expedido por autoridad pública competente, por lo que acredita plenamente el padecimiento de la referida enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



La recurrente revoca la apelada y declara fundada en parte la demanda, ordenando que en breve plazo el demandante se someta a evaluación ante la Comisión Evaluadora de Incapacidades, por estimar que existen por parte de la emplazada cuestionamientos a la existencia de la enfermedad profesional, al no obrar en autos un informe de la Comisión encargada por ley del diagnóstico de tales enfermedades.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la competencia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



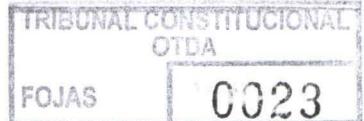
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. A fojas 3 obra el certificado de trabajo otorgado por la Empresa Minera Yauliyacu S.A., del que se desprende que el actor laboró en el cargo de minero, del 13 de julio de 1979 al 29 de junio de 1997; a fojas 2 de autos obra el certificado médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 3 de agosto de 1999, en el que consta que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación a cargo de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, sin embargo, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 3 de agosto de 1999, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

W. ROMA
Q. RIVADENEYRA
Lo que certifico:
D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)